



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2017-00308-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : COLPENSIONES  
DEMANDADO : BERNARDO EMILIO GARCIA QUIROGA

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**1. ASUNTO.**

Una vez efectuada la revisión al expediente, se observó que la audiencia inicial se había suspendido, hasta tanto se surtiera la vinculación al proceso de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, en calidad de litisconsorcio facultativo, vinculación que se surtió en debida forma, por ende procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

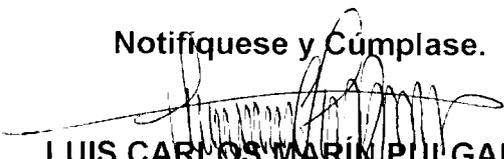
**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de febrero de 2020 a las 10:30 am.**

**2.- REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **NATHALY CONSTANZA ALVARADO NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.415.271, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 286.106 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 232 del expediente.

**4.-ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **COLPENSIONES** al doctor **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.442, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 134.770 del C.S. de la J., visto a folio 249, así mismo **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DIEGO GONZÁLEZ MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.983, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 280.783 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 256 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN :18-001-23-33-000-2019-00069-00  
MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR :VIRGILIO VERA VERU  
DEMANDADO :UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**1. ASUNTO.**

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

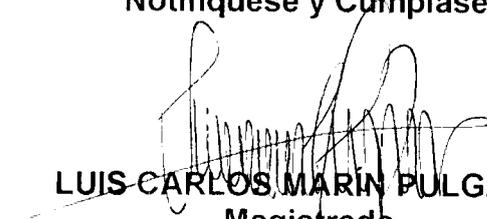
En consecuencia se **DISPONE**:

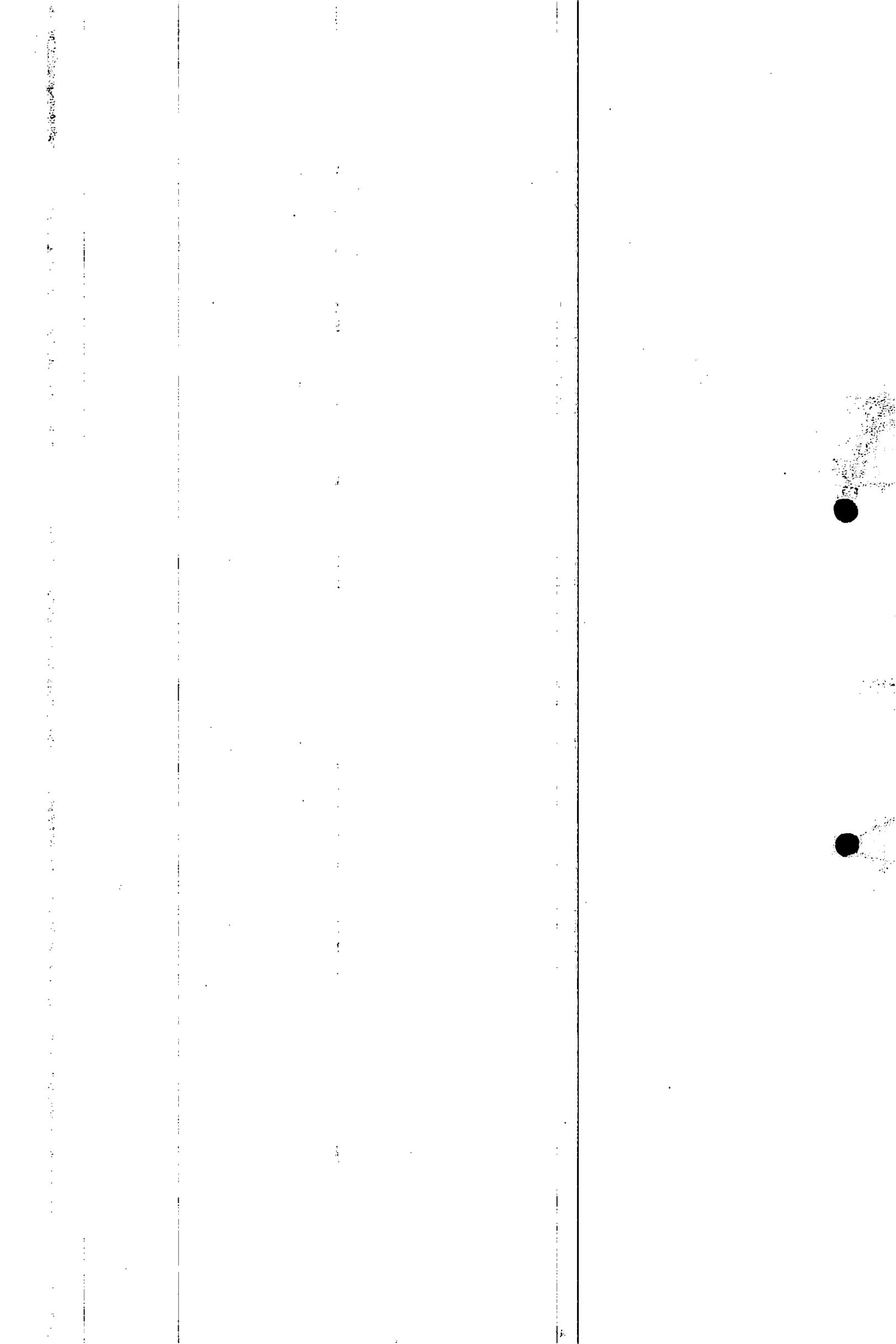
**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **trece (13) de febrero de 2020 a las 04:00 pm.**

**2.- REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en los términos y para los fines del poder general conferido obrante a folios 310 a 312 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 7 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00247-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : PEDRO LUIS ROJAS ROMERO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora<sup>2</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 587

<sup>2</sup> Fls. 575-581



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 7 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2017-00890-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : WILSON VARGAS CAVICHE  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

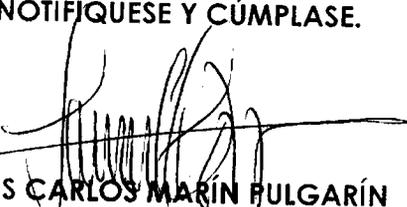
Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandada<sup>2</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 94

<sup>2</sup> F's. 85-87



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 7 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00042-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : NOHELIA PARRA QUINTERO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

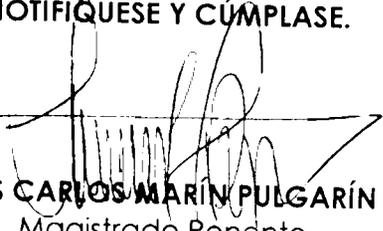
Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandada<sup>2</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

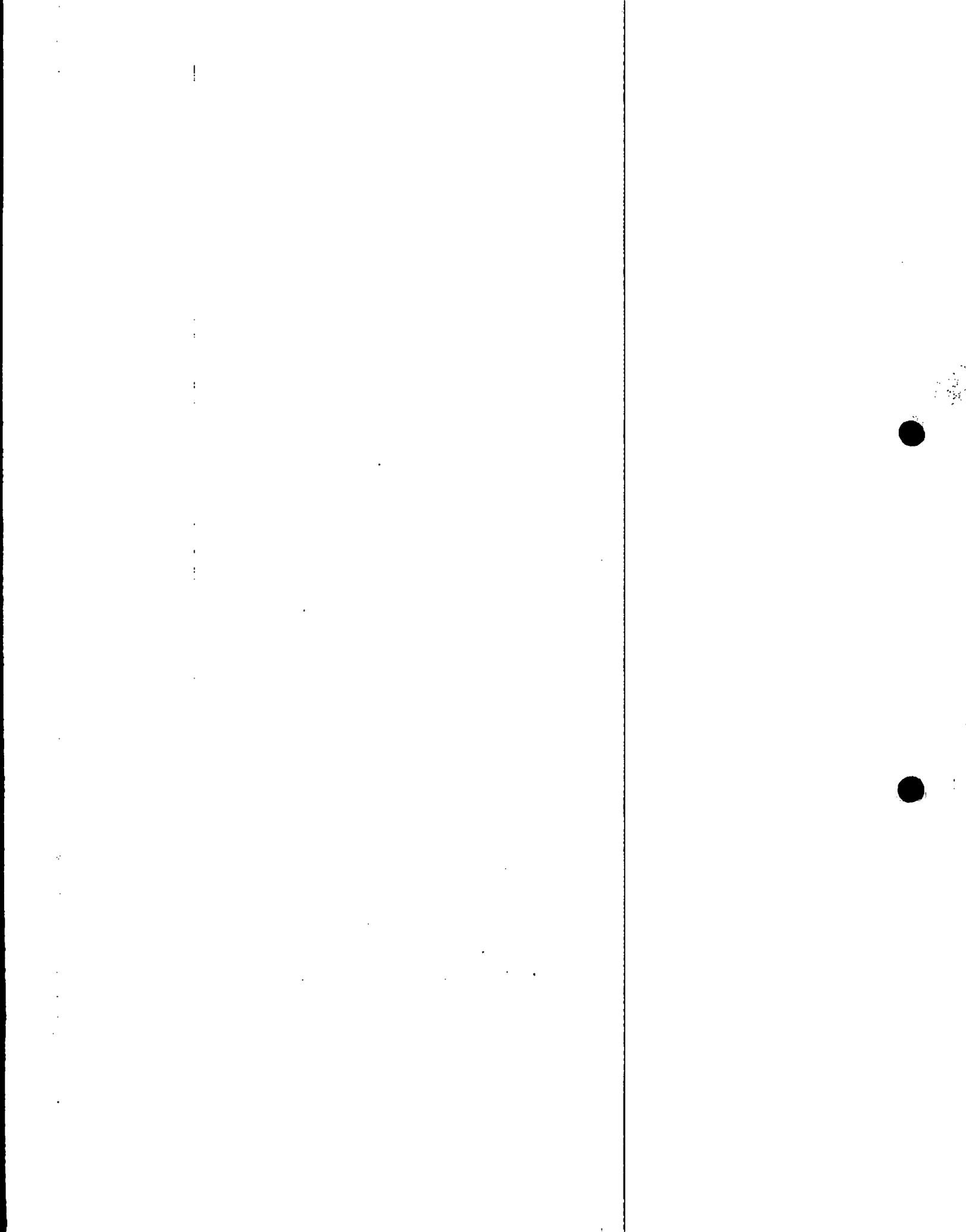
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 64

<sup>2</sup> Fls. 48-50





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 7 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00125-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JANETH ROSMIRA HERNÁNDEZ CATAÑO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandada<sup>2</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 113

<sup>2</sup> Fls. 103-105



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 7 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00201-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ADRIANA HOYOS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandada<sup>2</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 58

<sup>2</sup> Fls. 48-50



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 7 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00303-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : PEDRO JOSÉ BETANCOURT ESCOBAR  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte demandada<sup>2</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 68

<sup>2</sup> Fls. 59-61



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRALA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, dieciseis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2019-00597-01  
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR : CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA  
DEMANDADO : EP LAS HELICONIAS Y OTROS  
SENTENCIA No. : 10-126-19 / AT. 109-01  
ACTA No. : 71 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre la impugnación presentada por el JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia - Caquetá, de fecha 03 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió conceder el amparo constitucional de tutela promovido por el señor CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1087710.158, recluido en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, promueve acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC), por considerar vulnerado sus derechos fundamentales.

Solicita el accionante el cumplimiento del auto interlocutorio N° 1231 de fecha 01 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá, el cual concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en favor del actor, por cuanto desde que se profirió el auto a la fecha de la presentación de la tutela aún permanece recluido en el centro carcelario de las Heliconias en Florencia.

#### 2.2. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

2.2.1. EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETÁ: manifiesta que ellos conocen de la

vigilancia de la pena impuesta al condenado CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA, dentro del proceso N° 2012-5841 siendo condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 21 de enero de 2013 a la pena principal de 13 años, 2 meses y 2 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, igualmente le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio N° 1231 del 01 de agosto de 2019, se resolvió:

“...**PRIMERO: CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, artículo 38G del CP.- al sentenciado **CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA**, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose **IMPONER** las obligaciones mencionadas - numeral 4° del art. 38B del C.P. y prestar caución por valor equivalente a **TRES (3) SMLMV** -susceptible de póliza de seguro por igual valor a órdenes del juzgado....**SEGUNDO: ADVERTIR** al sentenciado **CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA**, que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural....**TERCERO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS** de esta ciudad para que proceda de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el **BRAZALETE ELECTRÓNICO** al mencionado sentenciado, cuyo costo estará a cargo del Gobierno Nacional. **ADVERTIR** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias que en el evento de no existir disponibilidad de brazaletes electrónicos, **se proceda a dar cumplimiento al traslado del condenado a su domicilio, ejerciendo un mayor control de vigilancia del sustitutivo concedido, mediante visitas periódicas a la residencia del penado** tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 del año que avanza: **y una vez exista disponibilidad de brazaletes electrónicos, de manera inmediata proceda a realizar la instalación del mismo...****CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior Librese Boleta de Encarcelación en Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de esta ciudad, a efectos que **CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en su domicilio ubicado en.....”.

La providencia fue notificada el 01 de agosto de 2019, no fue propuesto ningún recurso por lo que cobro ejecutoria el 13 de agosto del año en curso.

El 09 de agosto de 2019 el ajusticiado LASTRA MIRANDA suscribió diligencia de compromiso y allego el pago de caución mediante póliza de seguro judicial, por lo

que el Juzgado emitió la boleta de encarcelación domiciliaria N° 044 ante el Director del EP Las Heliconias.

A la fecha de contestación, ni el Centro de Reclusión las Heliconias ni el mismo sentenciado han informado al Juzgado sobre la existencia de dificultades en el traslado del recluso a su domicilio.

Concluye solicitando la improcedencia de la presente acción de amparo

## 2.2.2. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA

Guardo silencio.

## 2.2.3 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC -

Guardo silencio.

## 3. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante providencia del 03 de septiembre de 2019 (fs. 14-18), en lo pertinente resolvió:

*"PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de tutela promovido por el señor CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: PROTEGER los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA además del derecho fundamental DE PETICIÓN, en consecuencia se ORDENA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA-CAQUETÁ y al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas a las que haya lugar, a fin de que el accionante pueda gozar del beneficio a él otorgado de la detención en el lugar de su domicilio, conforme la providencia interlocutoria N° 1231 del 1 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado que vigila su pena.*

*Así mismo, se ORDENA al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, adelantar las gestiones administrativas pertinentes y realizar los requerimientos a que haya lugar para el cumplimiento de la providencia interlocutoria N° 1231 del 1 de agosto*

de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Caquetá.

(...)

Refiere que la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición del señor CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA pues no ha dado respuesta a su petición de traslado al sustituto otorgado, es decir, al lugar de su domicilio el cual le fue concedido a través del Auto Interlocutorio N° 1231 del 1 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá.

#### 4. IMPUGNACIÓN.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, presento recurso de apelación de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia el día 03 de septiembre de 2019, por las siguientes razones:

1. Ellos informaron al Juzgado Primero Administrativo de Florencia las actuaciones judiciales y administrativas que han empleado para hacer respetar el derecho al debido proceso del sentenciado CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA.
2. Es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, la autoridad competente para trasladar al sentenciado CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA, del centro de reclusión donde actualmente se encuentra a su domicilio y de implementar e instalar el mecanismo de vigilancia electrónica que fuera ordenado por el Juzgado en el Auto Interlocutorio N° 1231 del 01/08/2019, de manera directa y/o a través de la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual a su cargo y/o a través de la Dirección de EP Las Heliconias.
3. El Juzgado reconoció al accionante el beneficio de la prisión domiciliaria y quienes no han dado cumplimiento a la providencia N° 1231 del 01/08/2019 fueron la Dirección General del INPEC, la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, por cuanto no han actuado de conformidad con lo ordenado por el Juzgado vigilante de la pena.

Finalmente solicitan se REVOQUE PARCIALMENTE la sentencia de tutela emitida el 03 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en cuanto a la orden emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1. COMPETENCIA.

Es competente este despacho Judicial para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad a lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991 y numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 del 2000.

### 5.2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

#### 5.2.1. DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-266 de 2013, hizo referencia a la clasificación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, y el régimen especial de sujeción al que están sometidos, señalando que existen ciertos derechos que se le pueden restringir, permaneciendo otros incólumes; aspecto que toma especial relevancia en el estudio de la presente acción de tutela a efecto de determinar si el actor está siendo sometido a una privación injusta de sus derechos.

La Sentencia señala

*“Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.*

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de especial relación de sujeción”[47], dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.[48]. Lo que implica:*

*(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)[50].*

*(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

*(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Fundamental y la ley.*

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales[51], en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye "una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías sus administrativas conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)"[52].

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose "por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria"[53].

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías[54]: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre

sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros[55].

De esta manera, nace para el Estado la obligación de "garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados].

Ello implica no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”[56]. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.” (Negrilla por el Despacho)

### 5.3. EL CASO CONCRETO.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia solicita se REVOQUE PARCIALMENTE la sentencia de tutela emitida el 03 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en cuanto a la orden por ellos emitida, argumentando que respetaron el debido proceso del sentenciado CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA, al reconocerle mediante providencia del N° 1231 del 01/08/2019 el beneficio de la prisión domiciliaria, ordenando a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS de esta ciudad para que procediera de conformidad al artículo 38F ibídem, a instalar el BRAZALETE ELECTRÓNICO al mencionado sentenciado, advirtiendo al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias que en el evento de no existir disponibilidad de brazaletes electrónicos, se procediera a dar cumplimiento al traslado del conderado a su domicilio, tal como lo dispone el artículo 38C de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 del año que avanza; y que una vez cumplido lo anterior fuera librada la Boleta de Encarcelación en Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de esta ciudad, a efectos que CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso en su domicilio.

Obra en el expediente que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, notifico la providencia al sentenciado el 01 de agosto de 2019, la cual cobró ejecutoria el 13 de agosto del año en curso.

El 09 de agosto de 2019 el sentenciado LASTRA MIRANDA suscribió diligencia de compromiso y allegó el pago de caución mediante póliza de seguro judicial, por lo que el Juzgado emitió la boleta de encarcelación domiciliaria N° 044 ante el Director del EP Las Heliconias; por lo tanto es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la autoridad competente para trasladar al sentenciado CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA, del centro de reclusión donde actualmente se encuentra a su domicilio y de implementar e instalar el mecanismo de vigilancia electrónica que fue ordenado por el Juzgado.

De las pruebas obrantes se puede concluir que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA, ya que dentro del término legal proferió la Providencia del N° 1231 del 01/08/2019 otorgando al mismo el beneficio de la detención domiciliaria y si esta no se ha hecho efectiva es porque las autoridades a las cuales les corresponde adelantar las gestiones administrativas tendientes a su cumplimiento no lo han realizado.

Por lo expuesto la Sala procederá a modificar el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, al considerar que quienes deben realizar las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la providencia N° 1231 del 01/08/2019 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia es a la Dirección General del INPEC y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias.

## 6. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución

### FALLA:

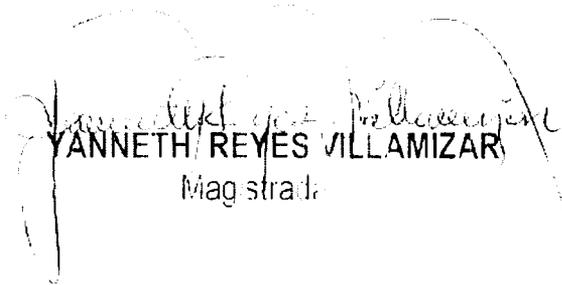
**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia del 03 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá el cual quedará así:

*“SEGUNDO: PROTEGER los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ALBERTO LASTRA MIRANDA además del derecho fundamental DE PETICIÓN, en consecuencia se ORDENA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA-CAQUETÁ, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas a las que haya lugar, a fin de que el accionante pueda gozar del beneficio a él otorgado de la detención en el lugar de su domicilio, conforme la providencia interlocutoria N° 1231 del 1 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado que vigila su pena.*

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes y al Ministerio Público en forma personal, o por cualquier medio que resulte expedito, así mismo remitir comunicación de la presente decisión al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Para su eventual revisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrado

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado  
Ausencia legal





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2013-00233-00  
**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CONJUEZ PONENTE: SAMUEL ALDANA**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 8:30 de la mañana, para llevar acabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL ALDANA**  
Conjuez